



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 30 de mayo de 2012
No. 100

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
REGLAMENTO DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE
MEXICO.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, IV, XXVIII, XXXVIII Y XLVI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto número 132 de la “LVII” Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 31 de agosto de 2010, se expidió la Ley de la Juventud del Estado de México, la cual tiene por objeto fomentar, establecer, promover y garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones de los jóvenes en el Estado de México, así como implementar las políticas públicas y sus medios de ejecución, encaminadas a su atención integral.

Que es indispensable contar con un marco normativo que permita establecer disposiciones reglamentarias de los conceptos tutelados por la Ley de la Juventud del Estado de México, a fin de llevar a cabo las tareas relativas a la planeación, organización, coordinación, promoción, fomento y desarrollo integral de la juventud mexicana.

Que con el propósito de coadyuvar a que el Consejo Estatal de la Juventud cumpla con los objetivos que le señala la Ley en la materia, se ha estimado necesario establecer los mecanismos para su funcionamiento, relativos al nombramiento y atribuciones de sus integrantes, organización y desarrollo de sus sesiones de trabajo y a las facultades adicionales para el cumplimiento de su objeto, principalmente.

Que por virtud del carácter transversal de las políticas de atención a la juventud definidas en la Ley de la Juventud del Estado de México, es menester que en las disposiciones reglamentarias de ésta, se establezcan los ejes de operación que deberán observar las dependencias y organismos auxiliares para la planeación y ejecución de acciones orientadas a beneficiar a la población juvenil de la entidad.

Que el Plan para el Desarrollo de la Juventud del Estado de México, es el instrumento rector de las acciones gubernamentales para beneficio de este sector de la población, el cual requiere ser definido en los componentes que lo integran.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente refrendado por el Licenciado Ernesto Javier Nemer Álvarez, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de la Juventud del Estado de México, relativas a la planeación y organización de las actividades para el fomento y promoción de los derechos y obligaciones de los jóvenes en la entidad.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Consejo.- Al Consejo Estatal de la Juventud.
- II. Instituto.- Al Instituto Mexiquense de la Juventud.
- III. Jóvenes.- A las mujeres y a los hombres cuya edad esté comprendida entre los 12 y los 29 años de edad.
- IV. Ley.- A la Ley de la Juventud del Estado de México.
- V. Plan Integral.- Al Plan para el Desarrollo de la Juventud del Estado de México.
- VI. Presidente.- Al Presidente del Consejo Estatal de la Juventud.
- VII. Reglamento.- Al Reglamento de la Ley de la Juventud del Estado de México.
- VIII. Secretario Técnico.- Al Secretario Técnico del Consejo Estatal de la Juventud.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE LA JUVENTUD

Artículo 3.- Para el cumplimiento de las atribuciones que establece la Ley, el Consejo deberá:

- I. Promover la formulación y ejecución de programas y acciones interinstitucionales en materia de atención a la juventud.

- II. Establecer mecanismos de coordinación con los sectores público, social y privado para el cumplimiento de las políticas, programas, estrategias y acciones dirigidas a los jóvenes.
- III. Impulsar el pleno respeto a los derechos de los jóvenes y promover su difusión entre los diversos sectores sociales.
- IV. Orientar y establecer mecanismos de coordinación entre las dependencias y organismos para la elaboración de diagnósticos, acerca de la situación de los jóvenes en el Estado de México.
- V. Promover ante los Ayuntamientos la creación de institutos municipales de atención a la juventud.
- VI. Evaluar los avances y logros de los programas y acciones orientadas al beneficio de los jóvenes.
- VII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y aquellas necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 4.- El Consejo se integrará en la forma prevista por la Ley.

Artículo 5.- Los representantes de las dependencias ante el Consejo deberán ser designados por los titulares de las mismas, según corresponda, quienes deberán tener un rango de Director General o superior.

Artículo 6.- Los representantes de organizaciones de la sociedad civil serán electos por el Consejo, con base en la terna que presente el Presidente para cada uno de ellos.

Los integrantes de las organizaciones de la sociedad civil que formen parte de las propuestas de terna deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos y contar con residencia efectiva en el Estado de México.
- II. Ser parte de la organización de la sociedad civil a la que representa, la cual deberá estar legalmente constituida.
- III. No estar sujeto a proceso penal o haber sido sentenciado por algún delito doloso.
- IV. No desempeñar un puesto de elección popular al momento de su designación.

Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil participarán como vocales en el Consejo por un periodo de dos años, pudiendo ser reelectos por otro periodo igual.

Artículo 7.- Las convocatorias a las sesiones del Consejo deberán ser suscritas por el Secretario Técnico, previo acuerdo del Presidente.

Artículo 8.- Las convocatorias a las sesiones del Consejo especificarán el lugar, fecha y hora para su celebración y serán notificadas a los integrantes del mismo, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación para sesiones ordinarias y dos días hábiles tratándose de sesiones extraordinarias, anexando la carpeta con los asuntos a tratar.

Artículo 9.- La carpeta de las sesiones ordinarias del Consejo se integrará, cuando menos, con los rubros siguientes:

- I. Orden del día.

- II. Lista de asistencia.
- III. Acta de la sesión anterior.
- IV. Asuntos a tratar.
- V. Asuntos en cartera.
- VI. Asuntos Generales.

Cuando se trate de sesiones extraordinarias, las carpetas deberán contener, cuando menos, los rubros señalados en las fracciones I, II y IV de este artículo.

Artículo 10.- Las sesiones del Consejo se citarán en primera y segunda convocatoria, mediando entre ambas media hora de diferencia.

Las sesiones en primera convocatoria serán válidas estando presentes el Presidente, el Secretario Técnico y la mayoría simple de los vocales; en segunda convocatoria será válida la sesión con la asistencia del Presidente, el Secretario Técnico y cuando menos cinco vocales.

Artículo 11.- El acta de las sesiones deberá contener número de sesión, lugar, fecha y hora de su inicio, nombre y cargo de los asistentes, desahogo de los puntos del orden del día en la secuencia en que fueron tratados, acuerdos tomados, hora y fecha de conclusión y firma de los asistentes.

Artículo 12.- Son funciones del Presidente, las siguientes:

- I. Presidir y clausurar las sesiones del Consejo.
- II. Autorizar la propuesta de orden del día que presente el Secretario Técnico.
- III. Conducir el desarrollo de las sesiones y verificar el cumplimiento del orden del día.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo.
- V. Aprobar las actas de las sesiones.
- VI. Nombrar y remover a los coordinadores de los grupos de trabajo.
- VII. Las demás que le confiera el Consejo.

Artículo 13.- El Secretario Técnico tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar la propuesta del orden del día de las sesiones y someterla a la consideración del Presidente.
- II. Expedir la convocatoria de las sesiones del Consejo, previo acuerdo del Presidente e integrar la carpeta de la sesión correspondiente.
- III. Tomar la asistencia y declarar quórum.
- IV. Elaborar el acta de cada sesión y llevar el control de los acuerdos tomados.
- V. Realizar el escrutinio de votos.
- VI. Presentar al Consejo para su aprobación en la sesión del último trimestre del ejercicio, el calendario para la celebración de las sesiones ordinarias del ejercicio siguiente.
- VII. Realizar el seguimiento de los acuerdos tomados por el Consejo y mantener informado al Presidente.
- VIII. Elaborar y presentar al Consejo el Plan Integral.
- IX. Las demás que le confiera el Consejo.

Artículo 14.- Los Vocales tendrán las funciones siguientes:

- I. Proponer al Secretario Técnico los asuntos que consideren deban incluirse en el orden del día de las sesiones del Consejo.
- II. Aprobar las actas de las sesiones del Consejo.
- III. Informar semestralmente al Consejo de las acciones y actividades realizadas en el ámbito de su competencia, en materia de atención a los jóvenes.
- IV. Las demás que les confiera el Consejo.

Artículo 15.- Los grupos de trabajo tendrán como objetivo, atender los asuntos específicos que les encomiende el Consejo, manteniéndolo informado de sus avances y cumplimiento.

Se integrarán grupos de trabajo para atender, entre otros, los rubros siguientes:

- I. Empleo.
- II. Educación y cultura.
- III. Salud.
- IV. Deporte y esparcimiento.

Artículo 16.- Los miembros del Consejo formarán parte de los grupos de trabajo, de acuerdo con su respectivo ámbito de competencia y serán coordinados por quien ellos determinen, informando al Presidente.

Artículo 17.- Los grupos de trabajo determinarán su organización y funcionamiento, de acuerdo con los asuntos y objetivos que les sean encomendados.

CAPÍTULO III DE LOS EJES DE OPERACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 18.- En el cumplimiento de sus acciones de atención a la juventud, las dependencias y organismos auxiliares deberán observar los siguientes ejes de operación:

- I. Secretaría General de Gobierno:
 - a) Otorgar asesoría legal y defensa pública a los jóvenes que así lo requieran, en términos de la normatividad aplicable.
 - b) Fomentar la cultura cívica y política entre los jóvenes.
 - c) Impulsar la participación y la responsabilidad social de los jóvenes.
 - d) Promover la participación de la sociedad a favor de los jóvenes.
- II. Secretaría de Seguridad Ciudadana:
 - a) Impulsar las acciones necesarias para promover entre los jóvenes la prevención de conductas antisociales y su participación en materia de seguridad pública.

- b) Establecer políticas, programas y acciones en materia de reinserción y reintegración social de los jóvenes.

III. Secretaría de Finanzas:

- a) Gestionar incentivos fiscales a favor de las personas físicas y jurídica colectivas que contraten jóvenes.
- b) Promover el uso de tecnologías de información y comunicación por parte de los jóvenes.
- c) Impulsar entre los jóvenes la realización de investigación tecnológica.

IV. Secretaría de Desarrollo Social:

- a) Impulsar la ejecución de acciones que reduzcan las condiciones de marginación y pobreza de los jóvenes.
- b) Promover entre los jóvenes la equidad de género, el combate a la discriminación y la no violencia.

V. Secretaría de Desarrollo Económico:

- a) Apoyar a los jóvenes en el desarrollo de proyectos productivos.
- b) Promover entre el sector empresarial la contratación de jóvenes.
- c) Apoyar la capacitación para fomentar la cultura emprendedora y el autoempleo entre los jóvenes.

VI. Secretaría de Educación:

- a) Establecer mecanismos que impulsen la incorporación de los jóvenes a los sistemas educativos.
- b) Implementar acciones que reduzcan la violencia escolar.
- c) Otorgar estímulos que incentiven a los jóvenes a continuar con sus estudios.

VII. Secretaría del Trabajo:

- a) Promover acciones para la incorporación de los jóvenes a un empleo formal.
- b) Impulsar la capacitación laboral de los jóvenes, promoviendo la asignación de becas.
- c) Fomentar el autoempleo entre los jóvenes para su incorporación al mercado laboral.

VIII. Secretaría de Salud:

- a) Fortalecer los programas de prevención y atención a la salud de los jóvenes.
- b) Fortalecer la atención médica de los jóvenes que no cuenten con sistemas de seguridad social.

IX. Instituto Mexiquense de Cultura:

- a) Promover la participación de los jóvenes en actividades culturales.
- b) Apoyar el talento juvenil mediante la exposición de sus actividades en espacios culturales.

c) Difundir actividades culturales entre la población juvenil.

X. Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte:

- a) Difundir la cultura física y deportiva entre los jóvenes.
- b) Ejecutar acciones que promuevan la activación física de los jóvenes.
- c) Facilitar a los jóvenes la utilización de instalaciones deportivas para la práctica de deportes.

XI. Instituto Mexiquense contra las Adicciones:

- a) Realizar acciones orientadas a identificar y prevenir las adicciones entre los jóvenes.
- b) Establecer mecanismos para el tratamiento de las adicciones en los jóvenes.

XII. Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

- a) Promover entre los jóvenes indígenas la preservación, difusión y rescate de la cultura y las tradiciones de sus comunidades.
- b) Fomentar la participación de los jóvenes indígenas en la elaboración y ejecución de proyectos productivos, culturales y sociales.

CAPÍTULO IV DEL PLAN INTEGRAL

Artículo 19.- El Plan Integral a que se refiere la Ley, se formulará de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, su Reglamento y el Plan de Desarrollo del Estado de México.

Artículo 20.- Las dependencias y organismos auxiliares que forman parte del Consejo, deberán integrar cada dos años las acciones de atención a la juventud, las cuales remitirán al Secretario Técnico durante los dos primeros meses del año en que se formule el Plan Integral.

El Consejo verificará que las dependencias y organismos auxiliares cumplan con las facultades y obligaciones que les confieren la Ley y el Reglamento, así como con las acciones comprometidas en el Plan Integral.

Artículo 21.- En la elaboración y ejecución del Plan Integral podrán participar las demás dependencias y organismos auxiliares cuyos programas y acciones contribuyan a la atención de los jóvenes.

Artículo 22.- El Plan Integral deberá presentarse al Consejo en la primera sesión ordinaria del año en que se formule.

Artículo 23.- El Plan Integral deberá contener, entre otros rubros, los siguientes:

- I. La política estatal en materia de desarrollo juvenil.
- II. Los objetivos, prioridades, estrategias y metas para promover, fomentar y estimular el desarrollo de los jóvenes.

- III. Las líneas de acción específicas, con base en las cuales se ejecutará el Plan Integral.
- IV. El diagnóstico de la situación en que se encuentran los jóvenes.
- V. Las acciones de coordinación y concertación que habrán de promoverse en las dependencias y organismos auxiliares, de acuerdo con su ámbito de competencia.
- VI. Los responsables de la aplicación, ejecución y seguimiento del Plan Integral.

Artículo 24.- El Secretario Técnico presentará al Consejo, en la primera sesión de cada año, los resultados obtenidos en la ejecución del Plan Integral durante el ejercicio inmediato anterior.

CAPÍTULO V

DEL ACCESO A LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR DE LOS JÓVENES QUE VIVEN EN ALBERGUES

Artículo 25.- Cuando los jóvenes que viven en albergues del Estado de México pretendan ejercer su derecho de acceso directo a la educación media superior y/o superior deberán acreditar cuando menos:

- I. Contar con el promedio académico exigible por las instituciones educativas.
- II. Cumplir con los procedimientos administrativos y requisitos académicos que establezcan las autoridades educativas o instituciones académicas receptoras.

Dicho acceso deberá priorizar el interés vocacional de los jóvenes y procurar que se otorgue en la institución educativa más cercana al domicilio del albergue correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los treinta días del mes de mayo de dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ÁLVAREZ
(RUBRICA).**